

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17-614-31-84-001-2021-00230-03

Aprobado por Acta No. 265

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia aprobatoria de la partición, emitida el 20 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Olga Eugenia García Navarro en contra de Efrén Humberto Narváez Ramírez.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

La demandante deprecó la liquidación del patrimonio social y en la audiencia de inventarios y avalúos iniciada el 9 de noviembre de 2022, denunció los inmuebles identificados con matrícula No. 115-21486 y No. 115-21487 denominados “La Turquesa” y “La Gaviota”, respectivamente; predios resultantes de la división material del identificado con el folio No. 115-13057, el cual fue adquirido por Efrén Humberto Narváez Ramírez a título de compraventa, según escritura pública No. 305 del 17 de julio de 2019. Aunado, solicitó incluir unos semovientes (12 vacas, 4 novillos y 1 toro) avaluados en \$48.100.000 y reconoció un pasivo contenido en una letra de cambio por valor de \$5.000.000.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

En réplica, el demandado indicó que los inmuebles corresponden al pasivo de la sociedad, dado que ambos fueron adquiridos de forma simulada y transferidos con posterioridad a terceras personas: el primero, a Héctor Julián Narváez Ramírez mediante escritura pública de compraventa No. 179 del 27 de abril de 2021 y el segundo, al municipio de Riosucio, según promesa de venta adiada el 31 de diciembre de 2019.

Asimismo, desconoció los semovientes y agregó, además del crédito reconocido por la demandante, otros adquiridos con el Banco Agrario y el Banco de Bogotá, que en total suman \$34.490.360.

Esta disonancia condujo a que la demandante objetara los pasivos aludidos por el demandado y que este a su vez, hiciera lo mismo frente a los activos relacionados por aquella. Seguido, ambas partes reconocieron las deudas representadas en la letra de cambio y los créditos adquiridos con los bancos; empero, la controversia se mantuvo frente a los semovientes e inmuebles, razón por la cual, se decretaron pruebas y se suspendió la audiencia.

C. DEL TRÁMITE DE LA INSTANCIA.

Las anteriores objeciones se resolvieron en la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 7 de diciembre de 2022. Allí, el cognoscente excluyó los semovientes denunciados por la demandante y en cuanto a los inmuebles, determinó que sí hacían parte del haber social; decisión confirmada por este Tribunal, a través de auto del 9 de febrero de 2023 proferido en Sala Unitaria por la Magistrada Ponente.

En firme los inventarios y avalúos, se continuó con la partición, en la cual, el auxiliar encargado tuvo en cuenta los bienes definidos en la mentada diligencia, distribuyendo tanto los activos como los pasivos en partes iguales entre los excónyuges. Sin embargo, este trabajo fue objetado por el demandado, dada la “incertidumbre sobre la titularidad de los bienes inventariados y adjudicación de la sociedad conyugal”, aunado a la existencia de un “pleito pendiente”. Lo primero, debido a que “ambos extremos litigiosos en el interrogatorio de parte rendido en audiencia de fecha 07 de diciembre del año 2022, reconocieron que la adquisición del bien inmueble identificado con M.I Nro. **115-13057** (hoy 115-21486 y 115-21487) por parte de mi representado, fue simulada, así como tampoco se aportó material probatorio que demuestre el origen y pago de los recursos mediante los cuales se adquirió onerosamente el activo, y sumado a la acción de simulación que a hoy enfrenta el Demandado, resulta totalmente incierto para el proceso la titularidad de los inmuebles determinados por el despacho como activos del haber social (...)” (sic) (negrilla propia del texto). Lo segundo, porque existe una acción de simulación promovida en su contra, cuyo resultado, “no solo afecta de manera directa los bienes inventariados en el haber social y su consecuente distribución, sino que también los inveteres de los terceros que a hoy han sido ventilados en el proceso” (sic).

D. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo del 20 de abril de 2023, el juez *a quo* declaró infundadas las objeciones formuladas por el extremo pasivo de la litis y, en consecuencia, aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal conformada por Olga Eugenia García Navarro y Efrén Humberto Narváez Ramírez.

Lo anterior, tras señalar que los embates propuestos “no tienen vocación de prosperidad, como quiera que los temas planteados (**incertidumbre sobre la titularidad de los bienes inventariados y adjudicados de la sociedad conyugal – pleito pendiente**) no son de recibo a la hora de objetar el trabajo de partición, puesto que las discusiones sobre los temas mencionados,

no apuntan a fundar violación de los principios rectores de la actividad, mencionados en el párrafo anterior o de la ley sustancial o procesal por parte del auxiliar de la justicia en el trabajo partitivo allegado el día 22 de marzo de 2023, sino que versan sobre asuntos que ya tuvieron lugar en el desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 07 de diciembre del año pasado, de la cual, las decisiones adoptadas, fueron confirmadas por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, en providencia calendada del 09 de febrero hogaño (F. 157 a 159 C.1) y también asuntos que resultan externos a asunto de marras, como lo es el inicio de otro proceso, en otro despacho judicial” (sic) (negrilla propia del texto).

Asimismo, explicó que “los razonamientos esgrimidos por el objetante en su escrito del 03 del mes y año de los corrientes, distan del espíritu que la ley ha cimentado para la prosperidad de las objeciones frente al trabajo de partición, pues como se dijo, no se acreditó que el partidador designado, hubiera desconocido alguna de las reglas que le manda el ordenamiento jurídico para su labor”; de manera que al constatar que la partición “se realizó conforme a los criterios contenidos en la ley procesal vigente, enmarcado en principios de equivalencia y ecuanimidad, pues se analiza que el profesional del derecho, realizó su trabajo adjudicando en porcentajes iguales tanto activos como pasivos a los ex cónyuges” (sic), no había lugar a ordenar su refacción.

E. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el demandado la apeló y para sustentar su disenso, en general, arguyó que el juez dejó de valorar el derecho sustancial acerca de la realidad jurídica de los inmuebles ingresados al haber social, dándole prevalencia a las formas. En tal sentido, resaltó que no quedó clara la forma de adquisición de dichos bienes, esto es, si fue gratuita u onerosa; aunado, se allegaron las pruebas de su enajenación a terceras personas, las cuales no fueron tenidas en cuentas. Esta conducta omisiva, expuso, subsistió en relación con la confesión de ambas partes frente a la simulación en la compra del predio matriz, aun cuando, incluso, se demostró la iniciación del proceso respectivo para deshacerla. Por tanto, a su juicio, el cognoscente renunció “de manera consiente a la verdad jurídica objetiva, contenida en las pruebas controvertidas para debatir los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, incurriendo así en una inaplicación de la justicia material”.

De otro lado, aludió que el sentenciador incumplió los deberes consagrados en el artículo 42 del estatuto procesal, ya que a pesar de acreditarse la existencia de dos obligaciones de hacer y la presunta simulación, “se mostró indiferente ante tan graves indicios evadiendo la responsabilidad de prevenir y remediar por los medios que consagra el estatuto procesal, todos aquellos hechos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse, encontrándose su decisión por fuera de una realidad material y asimétrica con los supuestos fácticos ventilados en esta causa”. Paralelo, indicó que tampoco “hizo uso de los poderes conferidos por la ley procedimental, en materia de pruebas de oficio, para verificar los hechos de (simulación y acreencias) arriba citados los cuales fueron oportunamente alegados y reconocidos por las partes” ni “adoptó las medidas legales necesarias para prevenir vicios en el proceso, integrar el litisconsorcio necesario, así como interpretar los asuntos expuestos en el proceso, los cuales hubieren permitido guardar una congruencia entre la sentencia y las obligaciones reales de la sociedad conyugal, esbozadas clara y oportunamente (...)”

F. TRASLADO A LA CONTRAPARTE.

La parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIONES PRELIMINARES.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, la presente decisión se profiere de forma escrita, al no requerirse la práctica de pruebas en esta instancia².

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

En atención a los reparos expuestos por el apelante, la Sala advierte que todos se compendian en la indebida valoración de las pruebas dirigidas a demostrar la realidad jurídica de los inmuebles inventariados y avaluados, los cuales, a su juicio, deben ser excluidos del patrimonio social y de suyo, del trabajo de partición; embates que, por su identidad, pueden resolverse conjuntamente.

C. DE LA PARTICIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El proceso liquidatorio tiene como propósito definir una situación patrimonial pendiente, en este caso, de los bienes que conforman el haber conyugal, de suerte que su objeto se circunscribe en determinar el inventario y avalúo de los derechos que la componen, para luego practicar la partición y ulterior adjudicación entre los socios; procedimiento que se llevará a cabo de acuerdo con las reglas previstas en el proceso de sucesión, según la remisión normativa prevista en el inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso.

En lo pertinente al objeto de la alzada, huelga reseñar que la partición se decreta una vez aprobado el inventario y avalúo, y su práctica estará a cargo del partidor que los interesados designen e incluso de ellos mismos o sus apoderados; sin embargo, de no presentarse alguna de estas variables, se nombrará uno de la lista de auxiliares de la justicia (C.G.P., art. 507).

Ahora, para su realización, el encargado deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 508 del estatuto procesal y en tal sentido podrá: (i) pedir las instrucciones que estime necesarias a los socios con el fin de hacer las adjudicaciones conforme ellos lo quieran, “en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones”; (ii) practicar la licitación de que trata la regla 1ª del artículo 1394 del Código Civil³; y (iii) pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando lo considere necesario para facilitar el trabajo.

Adicional a estas facultades, la norma en comento impone al partidor, de un lado, conformar una hijuela para el pago de los créditos relacionados en el inventario, la

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia y se dictan otras disposiciones.

² Cumple precisar que mediante auto del 12 de julio de 2023 se negó la solicitud probatoria elevada por la parte apelante (archivo 05, C02ApelacionSentencia).

³ Refiere esta norma: “El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen: 1a.) Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata (...)”.

cual se adjudicará a los socios en común, a menos que estos dispongan la asignación de forma distinta; del otro, atribuir en común y pro indiviso las especies que no admitan división o que, admitiéndola, en todo caso la haga desmerecer.

En el punto, la autorizada doctrina explica que el partidador, en la elaboración de su trabajo “debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394 y del CGP en el art. 508, es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos, cónyuge o compañero permanente, con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición; formar la hijuela para el pago de las deudas; solicitar la venta de bienes con el fin de repartir en dinero; procurar en lo posible que no se formen comunidades y si se trata de adjudicaciones de fondos (sic), tratar que haya continuidad entre los terrenos que correspondan a un mismo partícipe”⁴.

Dicha labor instrumental ha sido reconocida de vieja data y con tal entendimiento, se ha dicho que su actividad se circunscribe a practicar las siguientes operaciones: “liquidación, distribución y adjudicación. La primera tiene por objeto averiguar el activo de la sucesión, deduciendo del valor de los bienes inventariados, el pasivo y los gastos de la sucesión. La segunda, establecer que le toca de activo a cada asignatario. La tercera, determinar los bienes con que se paga cada asignación. La diligencia en que se determina esto se llama hijuela”⁵; precisándose, para la adjudicación, que esta debe ceñirse a las reglas previstas en los artículos 1391 a 1394 del Código Civil, las cuales, en lo medular, establecen la forma en que se hará la partición en ausencia de acuerdo de las partes.

Así, con este carácter supletorio de la Ley ante la ausencia de autonomía de la voluntad privada de las partes, el referido artículo 1391 prevé que “[e]l partidador se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; **salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa**” (negrilla fuera del texto).

No obstante, aclárese, esta norma debe interpretarse en correspondencia con lo previsto en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, el cual dispone que el Juez, “[h]áyanse o no propuesto objeciones”, ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho; es decir, que la ausencia de reparo al trabajo presentado por el partidador no conduce *per se* a la sentencia aprobatoria, pues el cognoscente, en todo caso, debe hacer un control de legalidad del acto, amén a establecer su coherencia con el ordenamiento sustancial.

D. DEL CASO CONCRETO.

Las diligencias adelantadas en sede de primera instancia informan que, una vez integrado el contradictorio y surtido el emplazamiento a los acreedores, el juez *a quo* programó audiencia de inventarios y avalúos; diligencia en la que ambas partes presentaron sus objeciones, razón por la cual, se suspendió. Ya en la sesión celebrada el 7 de diciembre de 2022, el cognoscente excluyó los semovientes denunciados por la demandante y respecto a los inmuebles, determinó que sí hacían parte del haber social; decisión confirmada por este Tribunal, a través de auto del 9 de febrero de 2023.

⁴ López Blanco, Fabio Hernán, Código General del Proceso Parte Especial, Bogotá, Dupre Editores, 2017, Pág. 848.

⁵ Vélez, Fernando, Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Tomo Quinto, París, Pág. 248.

En firme los inventarios y avalúos, se continuó con la partición, en la cual, el auxiliar encargado tuvo en cuenta los bienes definidos en la mentada audiencia, distribuyendo tanto los activos como los pasivos en partes iguales entre ambos excónyuges. Así, adjudicó a cada uno el 50% de los inmuebles identificados con matrícula No. 115-21486 y No. 115-21487, denominados “La Turquesa” y “La Gaviota”, respectivamente; y en la misma proporción, les asignó el pago de las deudas reconocidos por ambas partes, esto es, la contenida en una letra de cambio girada en favor del señor Carlos Alberto García y las adquiridas con el Banco Agrario y el Banco de Bogotá.

El demandado objetó esta partición, para insistir en la exclusión de los inmuebles, dada la simulación en la adquisición del predio matriz del cual se desprendieron los lotes inventariados; oposición desestimada por el juez *a quo*, en tanto que su fundamento, no ataca la distribución realizada por el partidor, sino que propugna por revivir una controversia concluida desde los inventarios y avalúos.

Con el prenotado contexto y de cara a la censura interpuesta, resulta cierto que, tal y como lo advirtió el juzgador de primera instancia, los embates en que se apoya no reprochan la partición como tal; de ahí que, **ante la ausencia de un reparo estricto la propuesta de distribución de los bienes presentada por el auxiliar designado**, de entrada, **las objeciones no estaban llamadas a prosperar**.

Al respecto, recuérdese que, para su labor, el partidor debe atender preferentemente la voluntad de las partes expresada en forma de consenso, de manera que, ante su ausencia, aplicará las reglas previstas en el canon 508 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1391 a 1394 del Código Civil; previsiones normativas cuya inobservancia, reitérese, no fue aludida por el demandado, a lo que se agrega que, de la revisión de la partición, no se desprende alguna contravención a las mismas. En ese orden, la sentencia apelada debe confirmarse, máxime cuando la partición allí aprobada, se hizo conforme a los inventarios y avalúos que estaban en firme.

No obstante, con el propósito de ofrecer claridad al apelante, importa hacer las siguientes precisiones alrededor del litigio surtido. Al respecto, recuérdese que desde la etapa de inventarios y avalúos, se concluyó que el activo del patrimonio social está compuesto por los inmuebles con matrícula No. 115-21486 y No. 115-21487, denominados “La Turquesa” y “La Gaviota”, respectivamente; **decisión confirmada por este Tribunal mediante auto del 9 de febrero hogaño**, en el que se explicó con suficiencia que la discusión alrededor de la realidad jurídica de esos bienes, debe ventilarse en el proceso declarativo correspondiente, sin que el juicio de liquidación sea apto para ese propósito.

De este modo, ninguna razón le asiste al detractor en sus acusaciones, las cuales, no está por demás advertir, evidencian un inadecuado manejo de las reglas procesales que regentan este tipo de asuntos, las cuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Código General del Proceso, son de orden público y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento.

Por tanto, el cognoscente no podía abandonar la cuerda procesal que le correspondía al trámite de la liquidación conyugal, so capa de auscultar la titularidad de los inmuebles inventariados, los cuales, al haberse adquirido a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal por el demandado y continuar bajo su titularidad, debían incluirse en la confección del activo de la sociedad conyugal.

Al respecto, en el referido auto del 9 de febrero de la corriente anualidad emitido por este Tribunal, se explicó que dichos bienes, “en apariencia de buen derecho, [...] fueron adquiridos durante la vigencia de sociedad conyugal a título oneroso por el señor Efrén Humberto Narváez Ramírez y al momento de la disolución ocurrida el 21 de noviembre de 2021, seguían bajo su titularidad”. En ese orden, se agregó, ni la promesa celebrada el 31 de diciembre de 2019 con el municipio de Riosucio, Caldas, ni la compraventa pactada el 27 de abril de 2021 con Héctor Julián Narváez Ramírez lograron sustraer dichos inmuebles del haber social: aquella “porque apenas se trató del negocio preparatorio de otro que ni si quiera se materializó” y esta, “en tanto que, como título, apenas genera la obligación de transferir el dominio al comprador, la cual, se sabe, no se cumplió”.

Conforme lo anterior, resultaba impertinente la prueba documental aportada para acreditar tales negocios, pues estos no representaron la salida efectiva de los mentados bienes, sino compromisos contractuales inconclusos, cuyos efectos debían ser reclamados por los acreedores, quienes, agréguese, no concurrieron a ejercerlos.

Siguiendo, frente a la señalada confesión realizada por ambas partes acerca de la simulación, delantadamente, conviene precisar que, de la revisión detallada de las declaraciones de los excónyuges en la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, se tiene que solo el demandado, señor Efrén Humberto Narváez Ramírez, indicó que la adquisición del predio matriz había sido fingida; afirmación que, al apoyar la base fáctica de su defensa, conforme a lo previsto en el numeral 2º artículo 191 del Código General del Proceso, en ningún momento constituye el medio de convicción invocado.

Mientras tanto, la demandante Olga Eugenia García Navarro, admitió la simulación de un contrato de arrendamiento invocado inicialmente por su contrario; empero, comoquiera que este negocio no hace parte de los argumentos de la apelación, es improcedente cualquier apreciación al respecto.

Ahora bien, aun cuando ambos hubieran aceptado la simulación en la adquisición del predio matriz, tal declaración tampoco podía representar una confesión, pues según el numeral 3º del referido artículo 191 del estatuto procesal, para su procedencia, entre otros requisitos, se necesita que la deposición recaiga “sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba”.

Así, tal y como se explicó en el referido auto del 9 de febrero de 2023, “de conformidad con los referidos artículos 1795 y 1781-5 del Código Civil, debe presumirse que dichos predios hacen parte del haber absoluto del patrimonio social, sin que las declaraciones del demandado, dirigidas a aludir una simulación en el negocio contenido en la escritura pública No. 305 del 17 de julio de 2019, por el cual se adquirió el predio matriz, sean idóneas para excluirlos del inventario”; esto, porque “el dominio de las cosas inmuebles se prueba con el certificado de

tradición en el que conste la inscripción del título de adquisición, mismo que, según el artículo 1857 del Código Civil, es solemne y debe constar en escritura pública; entonces, ante la exigencia de tal formalidad, dichos instrumentos no pueden suplirse por otros medios de convicción⁶.

Así pues, en cuanto a la esgrimida omisión a los deberes consagrados en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, tal planteamiento, conforme lo expuesto, carece de sustento. En tal sentido, el proceso adelantado no admite discusión alguna acerca del derecho sustancial sobre la titularidad de los bienes que integran el patrimonio social, de modo que el juzgador no debía desplegar ninguna labor suasoria al respecto. Aunado, de la revisión del expediente no se desprende la ruptura del equilibrio procesal entre las partes, a quienes se les garantizó su derecho de contradicción y defensa; ni se atisba algún yerro en el trámite surtido, el cual, se insiste, se adelantó con apego a las previsiones de las normas adjetivas propias del juicio.

Para cerrar y como cuestión adicional al objeto de la alzada, esta Sala no resolverá la solicitud allegada durante el trámite de la segunda instancia por parte de la Alcaldía del municipio de Riosucio, Caldas, a través de la cual solicita la “adición a la diligencia de inventarios y avalúos”, pues ello corresponde al juez de primer grado, según lo reglado en canon 518 de la norma adjetiva. Por tanto, al momento de hacerse la devolución del expediente, se hará la respectiva prevención frente a la pendencia de dicho memorial.

E. CONCLUSIONES.

Corolario, la alzada no prosperó, razón por la cual se confirmará la sentencia atacada. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas, dado que la censura no fue temeraria, la actuación no requirió práctica de pruebas y la contraparte no intervino.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia aprobatoria de la partición, emitida el 20 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, dentro del presente proceso, dentro del presente proceso.

⁶ El artículo 1760 del Código Civil prevé: “La falta de instrumento p[ú]blico no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados a[u]n cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno (...)”; en correspondencia, el canon 256 del Código General del Proceso señala: “La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba” y en similares términos, el 225 *ibidem* dispone: “La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato (...)”.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
(Con ausencia justificada)

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56987eda37d1dcbb7429892e01510b34c9fb152dcb41e0babd783ba0429584d**

Documento generado en 22/09/2023 08:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>